



CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

EXPEDIENTE : 00629-2019-16-0401-JR-PE-01

IMPUTADO : JULIA FELICITAS ACSARA ARELA

DELITO : FRAUDE PROCESAL

AGRAVIADO : PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – JUAN PABLO HEREDIA PONCE

Especialista de Audiencia : Yenny Trinidad Chamby Díaz

ACTA DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA

FC-IP-MB

En Arequipa, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós, siendo las catorce horas, a través del sistema de audiencia virtual Google Meet, el Colegiado de la Cuarta Sala Superior Penal, el mismo que es presidido por el señor Juez Superior Fernán Fernández Ceballos e integrado por los señores Jueces Superiores Nicolás Iscarrá Pongo y Carlos Mendoza Banda, interviniendo Yenny Trinidad Chamby Díaz como Especialista de Audiencia; da inicio a la **Audiencia de Lectura de sentencia de Vista**.

En este acto la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de videoaudiencia a través del sistema Google Meet, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio.

IDENTIFICACIÓN DE CONCURRENTES A LA AUDIENCIA:

- Se deja constancia que no se encuentra ninguna de las partes.

LECTURA DE SENTENCIA:

No habiendo concurrido ninguna de las partes se da lectura de la parte resolutive de la Sentencia de Vista por parte del señor Juez Superior Carlos Mendoza Banda, cuyo texto es el siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **DECLARAMOS** fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada Julia Felicitas Acsara Alera.
2. **REVOCAMOS** la **Sentencia N° 173-2021/C-JPU** de fecha 26 de julio del 2021, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal –Sede Central, sólo en el extremo que resolvió declarar a Julia Felicitas Acsara Arela **cómplice primario** del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del código penal, en agravio del Estado – Poder Judicial, en consecuencia le impuso **dos años de pena privativa de la libertad** suspendida en su ejecución por un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene y es objeto de grado.
3. **REFORMÁNDOLA** declaramos a doña Julia Felicitas Acsara Arela **ABSUELTA** del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del código penal, en agravio del Estado – Poder Judicial.
4. **DECLARAMOS INFUNDADO** el objeto civil del proceso por el Actor Civil, sólo en relación a la acusada Julia Felicitas Acsara Arelo. **PRECISANDO** que la sanción civil debe recaer únicamente sobre el acusado Percy Edgar Huahuacondo Quispe, quien deberá pagar la reparación civil ascendente al monto de S/. 2000.00 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada, conforme a lo estipulado en el considerando segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida.
5. **DISPONEMOS** el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, debiendo, sólo en este extremo, anularse los antecedentes penales y judiciales generados en contra de la mencionada procesada, con ocasión de esta tramitación.
6. **ORDENARON** se devuelvan los autos al Juzgado llamado por ley, para los fines pertinentes. Sin costas en la instancia. *Juez Superior Ponente: señor Carlos Mendoza Banda*

SS.

FERNÁNDEZ CEBALLOS

ISCARRA PONGO

MENDOZA BANDA



Se deja constancia que el original de la sentencia se adjunta y forma parte de la presente acta. Asimismo, al no haber concurrido ninguna de las partes, se dispone que copia de la sentencia les sea notificada en las casillas electrónicas señaladas en autos.

Acto seguido, siendo las catorce horas con cinco minutos se procedió a cerrar el acta y audio correspondiente y no habiendo observación alguna se firmó la presente.- Doy fe.

FERNÁN FERNÁNDEZ CEBALLOS
PRESIDENTE
CUARTA SALA SUPERIOR PENAL

YENNY TRINIDAD CHAMBY DÍAZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CUARTA SALA SUPERIOR PENAL



EXPEDIENTE: 00629-2019-16-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: JULIA FELICITAS ACSARA ARELA
DELITO: FRAUDE PROCESAL
AGRAVIADO: PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL –
JUAN PABLO HEREDIA PONCE

SENTENCIA DE VISTA Nro. 003-2022

RESOLUCIÓN NRO. 13-2022

Arequipa, dos mil veintidós, enero, diecisiete. –

Sumilla: La parte recurrente alega la existencia del error de prohibición, cuestionando la existencia del elemento subjetivo para la perpetración del delito imputado; empero, debe dejarse claro que el **error de prohibición** busca cuestionar la culpabilidad [conciencia del hecho antijurídico]; sin embargo, el **error de tipo excluye el dolo**, consecuentemente, al estar ausente el elemento “dolo”, se configura una causal de ausencia de imputación subjetiva; por tanto, la recurrente erróneamente postula la existencia del error de prohibición, cuando sus argumentos están dirigidos a atacar el elemento subjetivo del injusto, es decir, la ausencia de dolo, que conllevaría a la configuración del error de tipo.

I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia pública llevada a cabo conforme quedó registrado en audio, con las formalidades y garantías previstas en nuestro ordenamiento procesal, bajo las pautas de comunicación virtual dictadas para el desarrollo de labores jurisdiccionales, acorde al estado constitucional de emergencia decretado por el gobierno nacional en todo el territorio de la República.

PRIMERO: Objeto de la alzada

Viene en alzada la **Sentencia N° 173-2021/C-JPU**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que **declaró** a Julia Felicitas Acsara Arela **cómplice primario** del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del Estado – Poder Judicial, en consecuencia le impuso **dos años de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de la reparación civil en forma solidaria de **dos mil soles**, con lo demás que contiene y es objeto de grado.

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación

2.1. Pretensión impugnatoria de la sentenciada Julia Felicitas Acsara Arela

El abogado defensor de la recurrente Julia Felicitas Acsara Arela¹ en sede de apelación, solicita como pretensión principal la **nulidad** de la decisión judicial objeto de alzada, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento por el juez llamado por ley; y, como pretensión alternativa solicita la **revocatoria**, a fin que se absuelva de los cargos imputados a su patrocinada, en base a los siguientes argumentos:

2.1.1. Respecto a la pretensión de nulidad

- a) Que, la recurrida incurre en motivación incongruente, debido a que el *A quo* generó un nuevo punto controvertido, al indicar que se indujo a error al juzgado de investigación preparatoria, cuando dicho presupuesto fáctico no ha sido propuesto en la acusación fiscal, generando con ello incongruencia procesal y vulneración al derecho de defensa.

¹ Señor abogado Julio Lizgardo Mendoza Bedregal.



- b) Se cuestiona la decisión emitida por el *A quo*, al advertirse motivación aparente al analizar parcialmente el elemento subjetivo del delito (dolo), ya que sólo se analizó el conocimiento de la acusada, más no la voluntad de la misma.
- c) Se cuestiona la falta de motivación interna, en el extremo del juicio de culpabilidad, al haber concluido el *A quo* que la acusada no es una persona iletrada, sin explicar los fundamentos que sostienen dicha conclusión.
- d) Con relación a la reparación civil, la recurrida contiene motivación aparente, al no haber analizado cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil extra contractual, asimismo considera que no se ha expresado las razones que justifican el monto impuesto.

2.1.2. Respetto a la pretensión de revocatoria

- a) Que, el *A quo* incurre en error de hecho, ya que ha postulado para el caso en concreto la configuración del error de prohibición.
- b) Que, el *A Quo* incurre en error al concluir que la única finalidad era engañar a terceros, debido a que la acusada Julia Acsara Arela obró de buena fe, en el entendido de que celebró la transacción extra judicial con su co procesado Percy Huahuacondo Quispe, con el fin de cobrar las pensiones devengadas que éste adeudaba a sus hijos, dicho cobro se haría a través del anticipo de legítima del único bien inmueble que poseía; por tanto, al incumplir su co procesado el acuerdo pactado, es que doña Julia Acsara Arela presenta el contradocumento a la Sala Penal.

TERCERO: Absolución de la apelación por parte del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público,² en sede de apelación solicita se confirme la sentencia recurrida, básicamente por los siguientes fundamentos:

3.1. Respetto a la pretensión impugnatoria de nulidad

- a) Respecto a la motivación incongruente, precisa que expresamente la acusación fiscal señala que la transacción extra judicial es presentada mediante escrito al juzgado de investigación preparatoria; por tanto, si existe el fáctico analizado por el *A quo* y no resulta ser un nuevo punto controvertido que cause indefensión.
- b) Con relación a la motivación aparente el *A quo* analiza el elemento subjetivo del delito, indicando que se introdujo un hecho falso a la transacción extra judicial y explica las razones que sustentan dicha conclusión.
- c) Sobre la motivación interna en el juicio de culpabilidad al concluir que la acusada no es una persona iletrada, el *A quo* señaló que no es una persona analfabeta, lo cual, se desprende de la información vertida por los propios datos de la acusada.

3.2. Respetto a la pretensión impugnatoria de revocatoria

- a) En el presente caso, no se configura el error de prohibición, ya que la transacción extra judicial celebrada por la acusada es un documento simulado del cual no fluye información que revele la intención de hacer el cobro del dinero que adeudaba el señor Percy Huahuacondo Quispe por pensiones devengadas, ya que la información revela que ya se habría realizado dicho pago y la intención era evitar el internamiento del antes mencionado en el centro penitenciario, al habersele revocado la pena impuesta en el proceso de omisión a la asistencia familiar que se siguió en su contra.
- b) La suscripción de dicho documento revela el conocimiento de las consecuencias jurídicas que generaban su suscripción, la acusada estaba asesorada, por ello, podía conocer las consecuencias de suscribir dicho documento.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del tipo penal y los hechos imputados

1.1. Según se desprende de la **Acusación Fiscal**³, se aprecia como hechos imputados los siguientes:

Se desprende de los actuados que en el curso de la investigación seguida en contra de PERCY EDGAR HUAHUACONDO QUISPE por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de

² Señor Carlos Herrera Mogrovejo Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa.

³ Obrante a fojas 02 y siguientes del cuaderno de debate y oralizada por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 17 de mayo del 2021 (véase el acta de audiencia de folio 31 y siguientes).

sus menores hijos Hamer Percy; Nelly y Janitse Huabuacondo Acsara representados por su señora madre doña JULIA FELICITAS ACSARA ARELA, en el expediente judicial Nro. 2013-2474 (Carpeta Fiscal 509-2013 457) en que se emitió sentencia el 18 de diciembre del 2015, imponiéndole al imputado 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, estableciendo que el monto de los alimentos devengados y la reparación civil ascienden al monto de S/. 32,221.07 soles, suma de la que se hizo pagos a cuenta quedando un saldo final de S/. 15,321.00 soles, que serían cancelados en cuotas finalizando el pago total el último día hábil del mes de enero del año 2016.

Es el caso que el sentenciado no cumplió con el pago de ninguna de las cuotas pactadas en la sentencia, por lo que el Señor Fiscal a cargo del caso presentó el 08 de marzo del 2016 al Juzgado Expediente 2474-2013, un requerimiento de ejecución de sentencia solicitando que se requiera al sentenciado Percy Edgar Huabuacondo Quispe para que en 48 horas cumpla con el pago bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena. Siendo que la audiencia se llevó a cabo el 16 de agosto del año 2016 en la que se declaró fundado el requerimiento y se revoca la suspensión de la pena imponiendo dos años de pena efectiva al sentenciado.

Luego la defensa del sentenciado apela de la resolución que revoca la pena suspendida aduciendo que ya se había cumplido con el pago total de los alimentos devengados y la reparación civil presentando su escrito el 16 de agosto del 2016 ante el órgano jurisdiccional Ad Quo, el que estaba suscrito por el abogado Fernando Vidal Gallegos y el sentenciado, al que adjuntaron la transacción extrajudicial de fecha 15 de agosto del 2016 con firmas legalizadas ante el Notario Público Dr. Hugo Caballero Laura el 19 de agosto del 2016, celebrada entre el imputado Percy Edgar Huabuacondo Quispe y la entonces agraviada Julia Felicitas Acsara Arela, en la que ambas partes aceptan que el imputado Percy Huabuacondo Quispe ya había cumplido con el pago total de la reparación civil y los alimentos devengados, es así que en la cláusula tercera de la transacción la ahora imputada Julia Felicitas Acsara Arela declara expresamente: "En este acto la persona de Julia Felicitas Acsara Arela manifiesta que la persona de Percy Edgar Huabuacondo Quispe le ha cancelado la totalidad de la suma de dinero fijada en la sentencia señalada en la cláusula primera por concepto de pensiones devengadas así como la reparación civil, quedando satisfecha con su pago total, hasta el día de la fecha, no existiendo ningún saldo deudor pendiente de reclamar", ello con el ex profeso propósito de inducir a error a la Sala Penal de apelaciones y así obtener una resolución contraria a ley.

Sin embargo, posteriormente y no habiendo cumplido el sentenciado y ahora imputado Percy Edgar Huabuacondo Quispe con el acuerdo pactado, pues la señora imputada firmó la transacción extrajudicial con la condición de que el imputado otorgue un anticipo de legítima a favor de sus hijos y si no lo hacía podría presentar el contradocumento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, por lo que el Abogado de la parte agraviada presenta un escrito ante la Primera Sala Penal de Apelaciones el 05 de enero del 2017 en el que indica que la transacción extrajudicial no se ajusta a la realidad pues es desvirtuada por el original del "Contradocumento a la Transacción judicial con firmas legalizadas del 19 de agosto del 2016" en el que las partes involucradas ambos imputados Percy Edgar Huabuacondo Quispe y Julia Felicitas Acsara Arela declaran que la primera transacción fue un acto simulado, y que en realidad nunca existió algún pago, menos el día 15 de agosto del 2016, por lo que el propósito de ambos imputados era claro inducir a error a los Magistrados del Poder Judicial para que se formen el convencimiento de que el imputado ya había cumplido con el pago total de los alimentos y la reparación civil antes de la audiencia de revocatoria y así obtener una resolución contraria a ley, información que fue confirmada por la ahora imputada quien rindió su declaración en la audiencia de apelación que se llevó a cabo el 14 de febrero del 2017, en la que afirma que nunca hubo ningún pago y además señala que la fecha consignada en la transacción es falsa. Siendo relevante la falsedad en dicha fecha pues dicha conducta tuvo como finalidad hacer ver que la primera transacción fue realizada un día antes de la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena y con ese engaño a su vez se pretendía dar sustento al recurso de apelación.

La finalidad de la conducta desplegada por los imputados Percy Edgar Huabuacondo Quispe y Julia felicitas Acsara Arela con plena conciencia y voluntad era lograr que el órgano jurisdiccional cayera en el convencimiento de que la transacción fue celebrada un día antes de la Audiencia de Revocatoria de la suspensión de la pena que se celebró el día 16 de agosto del 2016, en la que se declara fundado el pedido y se revoca la suspensión de la pena y se impone dos años de pena efectiva al imputado, con dicho engaño se pretendía dar sustento al recurso de apelación interpuesto por el imputado, y así obtener una resolución contraria a ley. Apreciándose que la participación de la imputada Julia Felicitas Acsara Arela era imprescindible para la consecución del delito pues como la representante legal de los menores agraviados era la única persona que podía dar fe de la cancelación del monto adeudado por lo que tiene la condición de cómplice primaria en el delito de fraude procesal.

1.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a Julia Felicitas Acsara Arela, a título de cómplice primario, del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del código penal.

SEGUNDO: FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELEVANTE

2.1. El artículo 409° numeral 1 del código procesal penal establece:

La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. [El énfasis y subrayado es nuestro].

2.2. La Corte Suprema de Justicia de la República, respecto de:

La **Expresión de agravios** de los recursos impugnatorios, en el **Recurso de Nulidad número 2421-2011-CAJAMARCA** del 24 de enero del 2013, considera en la parte pertinente de sus fundamentos: **6.1.2.** La expresión de agravios significa, la carga procesal de quien ha incoado el recurso impugnatorio, por ende ha de fundamentarla explicando claramente los errores de la resolución que cuestiona; que en tal orden de ideas, al señalar con claridad los reclamos de hecho y de derecho, éstos fijaran los límites de la sentencia de segunda instancia. **6.1.3.** La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.

2.3. El **Principio de Congruencia Recursal**, en la **Casación número 215-2011-AREQUIPA** del 12 de junio del 2012, ha establecido como doctrina jurisprudencial que:

La autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

2.4. El Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. (...) (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

2.5. El delito de fraude procesal está contemplado en el artículo 416° del código penal que indica:

“Artículo 416.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

2.6. La **casación N° 1452-2019-Arequipa** sobre el delito de fraude procesal precisa lo siguiente:

*El tipo penal de **fraude procesal es de carácter permanente**, según el cual la lesión al bien jurídico protegido se extiende durante el tiempo que se pretende inducir a error a la autoridad administrativa o judicial (autoridad o funcionario público), al margen del resultado que se obtenga. No está en cuestión el comportamiento de la autoridad de la administración, sino el comportamiento del sujeto activo del hecho. No es de resultado porque inicia su consumación con la mera conducta desplegada por el autor. [énfasis nuestro]*

TERCERO: Análisis del caso concreto

3.1. En principio, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 409° del código procesal penal, la impugnación confiere al Tribunal Revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada; por lo que, considerando que la defensa cuestiona: **i]** La motivación de la resolución recurrida y **ii]** La concurrencia del error de prohibición. La sala restringirá su pronunciamiento a dichos cuestionamientos.

∞Respecto a la motivación incongruente

3.2. La recurrente denuncia la introducción de un nuevo punto controvertido, esto es, que se habría inducido a error no sólo a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, sino también al Juzgado de Investigación Preparatoria que conoció la causa en primera instancia, hechos que no han sido postulados por el Ministerio Público, a través del requerimiento acusatorio; por lo cual, a criterio de la recurrente, se vulnera el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa que le asiste, pues dicho extremo no ha sido debatido ni analizado durante el plenario.

3.3. Como bien lo ha precisado el Tribunal Constitucional en sendas decisiones⁴, la motivación sustancialmente incongruente obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho

⁴ Expediente N° 04295-2007-PHC/TC- LIMA, expediente N. 0 00728-2008-PHC/TC-LIMA, expediente N° 03433-2013-PA/TC- LIMA

a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

3.4. En ese mismo escenario, el inciso 1) del artículo 397 del código procesal penal establece:

Artículo 397.- Correlación entre acusación y sentencia

1. *La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (...)*

3.5. El principio de congruencia procesal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna).

3.6. Ahora bien, con relación al agravio denunciado por la parte recurrente, es necesario verificar si la acusación postulada por el Ministerio Público contiene el insumo fáctico que relaciona la presentación del documento fraudulento (transacción extra judicial) que indujo a error a los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, como al Juzgado de Investigación Preparatoria que tramitó la revocatoria de pena del co procesado Percy Huahuacondo Quispe. En ese sentido, de la acusación fiscal se verifica el siguiente hecho:

Luego la defensa del sentenciado apela de la resolución que revoca la pena suspendida aduciendo que ya se había cumplido con el pago total de los alimentos devengados y la reparación civil presentando su escrito el 16 de agosto del 2016 ante el órgano jurisdiccional Ad Quo, el que estaba suscrito por el abogado Fernando Vidal Gallegos y el sentenciado, al que adjuntaron la transacción extrajudicial de fecha 15 de agosto del 2016 con firmas legalizadas ante el Notario Público Dr. Hugo Caballero Laura el 19 de agosto del 2016, celebrada entre el imputado Percy Edgar Huahuacondo Quispe y la entonces agraviada Julia Felicitas Aesara Arela, en la que ambas partes aceptan que el imputado Percy Huahuacondo Quispe ya había cumplido con el pago total de la reparación civil y los alimentos devengados (...), ello con el ex profeso propósito de inducir a error a la Sala Penal de apelaciones y así obtener una resolución contraria a ley. [énfasis nuestro]

3.7. En esa misma línea, corresponde analizar si la sentencia recurrida ha dado respuesta a dicho presupuesto fáctico, por lo que, conviene resaltar el contenido del punto 4.2.2. de la decisión apelada:

Como se ha señalado en el punto anterior, está acreditado que el documento fue presentado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente como parte fundamental del recurso de apelación contra el auto que resolvió la revocatoria de la suspensión de pena en contra del acusado Huahuacondo; como tal, se buscaba la evaluación de su contenido, y la acreditación del cumplimiento del pago, en sede de apelación, por el órgano judicial superior.
Más allá de la presentación, debe tenerse en cuenta también que, conforme al Auto de Vista 039-2017, la defensa del señor Huahuacondo “en audiencia de apelación ha sostenido que de la deuda inicial (...) se ha cumplido significativamente con el pago, además la deuda a la fecha ha sido cancelada presentando un documento de transacción extrajudicial” (...)
Por tanto, está acreditado que se indujo a error a los Magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones. [énfasis nuestro]

3.8. De lo antes expuesto, se verifica que la acusación planteada por el Ministerio Público contempla el insumo fáctico que detalla la presentación del documento –transacción extra judicial– como principal sustento del recurso de apelación presentado por el sentenciado Percy Huahuacondo Quispe, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria que dictó la revocatoria de pena, lo que motivó el concesorio de dicho recurso y la elevación de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones. Asimismo, se verifica que el *A quo* al momento de analizar “la inducción a error”, en la misma línea, concluye que el documento fraguado fue presentado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria como parte fundamental del recurso de apelación del señor Percy Huahuacondo Quispe, en contra del auto que le revocó la pena impuesta en el proceso de omisión a la asistencia familiar que se siguió en su contra (expediente N° 2474-2013-68-0401-JR-PE-01); por tanto, se aprecia que el razonamiento esbozado por el *A quo* guarda relación estricta con el fáctico postulado por el Ministerio Público, hechos que han sido conocidos por la defensa desde el requerimiento acusatorio, los mismos que fueron debatidos durante el plenario y por tanto, no vulneran de forma alguna el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa de la recurrente. Además, debe resaltarse que la conclusión arribada por el *A quo*, revela únicamente la inducción a error de los Magistrados de la Sala de Apelaciones, más no del Juez de Investigación Preparatoria; en consecuencia, el agravio postulado por la parte recurrente no es de recibo.

∞Respecto a la motivación aparente

3.9. Otro agravio denunciado por la parte recurrente, alude a la motivación de la decisión objeto de alzada en la vertiente de la motivación aparente. La recurrente cuestiona el análisis esgrimido por el *A quo* al concluir lo siguiente: “ya que conocían que el contenido de la transacción extrajudicial era falso, y que este documento sería presentado ante

el poder judicial para obtener una resolución contraria a Ley”, considerando que se ha analizado en forma errada el elemento subjetivo del delito, al haberse desarrollado únicamente el conocimiento, pero no el elemento de la “voluntad”.

3.10. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N°01939-2011-PA/TC-Cusco, con relación a la motivación aparente ha precisado lo siguiente:

*Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene **argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador**, éstas **no resultan pertinentes** para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. [énfasis nuestro]*

3.11. Al respecto, de la sentencia recurrida se verifica que el análisis del elemento subjetivo del tipo se encuentra consagrada en el punto 5.2.2., del que se extrae lo siguiente:

*5.2.2. Respecto al elemento subjetivo, los acusados han obrado con dolo, es decir, conocimiento y voluntad, de haber efectuado todos los elementos objetivos del tipo penal, ya que conocían que el contenido de la transacción extrajudicial era falso, y **que este documento sería presentado ante el Poder Judicial para obtener una resolución contraria a ley, basándose en el engaño y buscando que el órgano jurisdiccional se pronuncie con una premisa fáctica falsa**. [énfasis nuestro].*

3.12. El *A quo* para analizar el elemento subjetivo “dolo”, tal como lo ha reconocido la defensa, ha analizado el elemento “conocimiento”-el cual no es objeto de cuestionamiento-; empero, además ha analizado el elemento “voluntad” indicando que el accionar de la apelante se ciñó a la intención de obtener un pronunciamiento contrario a ley por parte del órgano jurisdiccional, en base a una premisa fáctica falsa, utilizando para ello el engaño. De dicho razonamiento, si bien, el *A quo* no realiza un análisis exhaustivo de los elementos antes citados, se verifica que su decisión se encuentra justificada, pues a su criterio (que más adelante se analizará sobre el fondo, al resolver la pretensión de revocatoria), existe el “conocimiento y voluntad” que permite concluir la existencia del “dolo” en el accionar de la recurrente, sustentando su posición en la exposición de razones antes señaladas; por tanto, al verificar la existencia de razones de hecho y derecho que justifican la decisión del juzgador, no puede concluirse que existe motivación aparente y por ello, el agravio denunciado por la recurrente no resulta de recibo.

∞Respecto a la falta de motivación interna

3.13. Se cuestiona también, la falta de motivación interna de la sentencia recurrida, en el extremo del juicio de culpabilidad, al haber concluido el *A quo*, sin explicación alguna, que la acusada Julia Felicitas Acsara Arela no es una “persona iletrada”, lo cual permite asimilar que es plenamente imputable.

3.14. Respecto a la falta de motivación interna, ya el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1744-2005-PA/TC ha delimitado la falta de motivación de una decisión judicial, desarrollando, entre otros argumentos, la falta de justificación interna en el siguiente supuesto:

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión: cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa por un discurso confuso e incapaz de transmitir en forma coherente las razones de la decisión adoptada.

3.15. En el presente caso, se alude la invalidez de la conclusión arribada por el *A quo* al considerar que la recurrente es plenamente imputable, tras sostener *-sin fundamento alguno-* que no es una persona iletrada. Al respecto, de la sentencia objeto de alzada, en lo que respecta al juicio culpabilidad se extrae lo siguiente:

JUICIO DE CULPABILIDAD. *Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados además de típica y antijurídica resulta reprochable, dado que pudieron haber actuado de otra manera, vale decir, no suscribiendo un documento con contenido falso para inducir a error al Juez de la causa. Por otro lado, los acusados no padecen de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su situación psicológica o psiquiátrica; en audiencia no se ha advertido ninguna deficiencia de tal naturaleza, además que no se trata de personas iletradas, lo que releva al Juzgado de la averiguación rigurosa del estado de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral han demostrado pleno ejercicio de tales facultades, además que no son personas iletradas, lo cual permite concluir que son plenamente imputables.*

3.16. Según la Real Academia de la Lengua Española “iletrado” significa “analfabeto”, es decir, una persona que no sabe leer ni escribir. Si bien, se cuestiona la validez de la conclusión arribada por el *A quo*, al considerar a la recurrente como una persona no iletrada *-es decir que sabe leer y escribir-*, pues, a criterio de la defensa, no existe prueba que sustente dicha afirmación, debe precisarse que dicho calificativo ha sido revelado por la propia acusada Julia Felicitas Acsara Arela al brindar sus datos personales en la instalación del

juicio oral, pues al ser preguntada por el *A quo* sobre sus calidades personales ésta informó que su nivel de estudios corresponde al “segundo de secundaria”; por tanto, ante la información brindada por la misma recurrente, se verifica que la inferencia realizada por el *A quo* se encuentra sustentada válidamente por la información proporcionada por la señora Julia Felicitas Acsara Arela, quien, al informar que posee estudios hasta el nivel secundario, aplicando las reglas de la lógica, permite concluir que sabe leer y escribir, entonces es una persona letrada o no analfabeta; en consecuencia, el agravio postulado no es de recibo.

∞ *Sobre la motivación del monto impuesto como reparación civil*

3.17. Finalmente, como último extremo cuestionado por la recurrente con relación a su pretensión nulificante, se tiene que se cuestiona la motivación esgrimida por el *A quo* en relación a la reparación civil al no haber analizado cada uno de los elementos que la componen, asimismo cuestiona el monto impuesto, al considerar que no se han expuesto las razones que justifican la cuantificación de dicha suma dineraria, denunciando la parte recurrente la existencia de motivación aparente.

3.18. De la recurrida, respecto a este punto se extrae lo siguiente

Al respecto se tiene que concurren los elementos de la responsabilidad civil, ya que la conducta desplegada por los acusados constituye un acto ilícito, en la medida que suscribieron un documento denominado transacción extrajudicial indicando que el acusado Huahuacondo ya había cumplido con pagar la totalidad del monto de pensiones devengadas y reparación civil a favor de sus hijos, de lo cual la acusada Acsara dio fe, conociendo ambos que este documento sería presentado con el objeto de evitar que se revoque la suspensión de la pena impuesta al acusado Huahuacondo por motivo de incumplimiento de la regla de conducta de reparar el daño causado, causando así agravio al Poder Judicial por cuanto se buscaba la emisión de una resolución contraria a ley, generando además un gasto al Estado al consumir recursos mediante la presentación de un recurso de apelación sustentado en este documento fraudulento.

Entonces, se tiene que la responsabilidad civil de los acusados se encuentra acreditada, por lo que deben asumir las consecuencias conforme a lo dispuesto por el citado artículo 93 del Código Penal. En ese sentido, considerando lo señalado y la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil que dispone que “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”; corresponde establecer la reparación civil de manera prudente en el monto de dos mil soles, el cual deberá ser cancelado de manera solidaria en el plazo de un año. [énfasis nuestro]

3.19. La **responsabilidad civil** por el daño producido por una conducta penalmente relevante es, en principio, de carácter **extracontractual**⁵. En consecuencia, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro. La doctrina, en mayoría, precisa cuáles son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, así tenemos: 1.-La acción o hecho antijurídico, 2.- el daño producido, 3.-La relación de causalidad entre la acción y el daño, y 4.-Los factores de atribución.

3.20. Como ya se ha citado líneas arriba, la motivación aparente implica la justificación de la decisión del juzgador en base a argumentos impertinentes, falsos, simulados o inapropiados para adoptar una decisión. En el presente caso, se cuestiona la imposición de una sanción civil, sin el análisis de los presupuestos que fundan la responsabilidad civil extracontractual.

3.21. De la sentencia recurrida se verifica que, si bien, el *A quo* no ha membretado cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual, éstos se encuentran analizados y justifican el criterio asumido por el juez de primera instancia, tal es así que se ha analizado:

- a) **El hecho antijurídico:** Al haberse precisado el acto ilícito de suscribir un documento denominado “transacción extrajudicial” indicando que el acusado Huahuacondo ya había cumplido con pagar la totalidad del monto de pensiones devengadas y reparación civil a favor de sus hijos, de lo cual la acusada Julia Felicitas Acsara Arela dio fe, cuando dicho documento contenía información falsa, documento que se suscribió con el fin de inducir a error a los Magistrados de Poder Judicial y evitar la revocatoria e internamiento del señor Huahuacondo en el centro penitenciario.
- b) **Daño producido:** El daño consiste en la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido. Para el caso que nos atañe, debe precisarse que el bien jurídico protegido por el delito de fraude procesal, es la correcta administración de justicia, por tanto, el daño se ve reflejado en inducir a error a los Magistrados de Sala para poder obtener una decisión contraria a ley, pues se buscaba la no revocatoria de la pena y evitar el internamiento del sentenciado Huahuacondo en un centro penitenciario.
- c) **Relación de causalidad:** Es la unión entre el hecho generador y el daño. En otras palabras, toda relación de responsabilidad extracontractual implica que una determinada persona (la víctima) puede exigir a otra

⁵ Vid., Gálvez Villegas: *La reparación Civil*, p. 183 y s.

(el responsable) el pago de una indemnización por los daños causados por ésta última. En el presente caso, el *A quo* ha referido que se buscaba obtener una decisión contraria a ley, para ello se buscaba inducir a error a los Magistrados del Poder Judicial, generando que éstos no puedan administrar correctamente justicia y además generando el movimiento de todo el aparato estatal para que la decisión llegue a segunda instancia y pueda ser revisada, lo cual genera perjuicio económico al Estado; por tanto, se verifica que el daño producido al Estado como sujeto pasivo del delito merece ser resarcido.

- d) **Factores de atribución:** El mismo que ha sido analizado por el *A quo* al expresar que la acción se desarrolló con conocimiento y voluntad; pues, indica que ambos conocían que este documento sería presentado, con el objeto de evitar que se revoque la suspensión de la pena impuesta al acusado Huahuacondo. Por tanto, según el *A quo* es dolosa.

3.22. En consecuencia, al verificarse el análisis de los elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual, el agravio postulado por la parte recurrente debe ser desestimado.

3.23. En lo que respecta al monto impuesto, si bien, la recurrente alega que no se han precisado las razones que conllevan al *A quo* a imponer dos mil soles por concepto de reparación civil, debe precisarse que dicha afirmación no resulta ser correcta, por cuanto, se verifica que la decisión del juzgador se respalda en el contenido del artículo 93 del código penal y el artículo 1332 del código civil que dispone que “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”; por lo que, al no poder cuantificar el daño ocasionado y estando al criterio jurisdiccional del *A quo*, es que se consideró prudente fijar el monto de reparación civil en dos mil soles, por tanto, la cuantificación de la reparación civil obedece a la discrecionalidad del Juzgador *-la cual está permitida-*; en consecuencia, el agravio postulado no puede ser de recibo.

3.24. **En conclusión**, luego del análisis precedente, se verifica que no concurren los agravios expuestos por la parte recurrente, por ende, no puede fundarse la pretensión principal de nulidad, debido a que la decisión recurrida, independientemente del criterio asumido, cumple con la garantía de motivación necesaria, ya que expresa las razones que justifican *-a criterio del Juzgador de primera instancia-* la responsabilidad penal y civil de la señora Julia Felicita Acsara Arela.

∞Respecto a la pretensión de revocatoria

3.25. La defensa técnica de la recurrente fundamenta su pretensión alternativa de revocatoria básicamente en dos aspectos: **i]** Que, el *A quo* incurre en error de hecho, ya que ha postulado para el caso en concreto la configuración del error de prohibición.; y **ii]** El *A Quo* incurre en error al concluir que la única finalidad de los acusados era engañar a terceros, debido a que la acusada Julia Acsara Arela obró de buena fe, en el entendido de que celebró la transacción extra judicial con su co procesado Percy Huahuacondo Quispe con el fin de cobrar las pensiones devengadas que éste adeudaba a sus hijos, que dicho cobro se haría a través del anticipo de legítima del único bien inmueble que poseía; por tanto, al incumplir su co procesado el acuerdo pactado, es que doña Julia Acsara Arela presenta el contradocumento a la Sala Penal de Apelaciones que tramitaba la causa.

3.26. Como agravio se postula que el *A quo* incurre en error, al concluir que la única finalidad era engañar a terceros, sin tomar en cuenta que la acusada Julia Acsara Arela obró de buena fe, en el entendido de que celebró la transacción extra judicial con su co procesado Percy Huahuacondo Quispe, con el fin de cobrar las pensiones devengadas que éste adeudaba a sus hijos, dicho cobro se haría a través del anticipo de legítima del único bien inmueble que éste poseía; por tanto, al incumplir su co procesado el acuerdo pactado, es que doña Julia Acsara Arela presenta el contradocumento a la Sala Penal de Apelaciones.

3.27. Al respecto, el **error de prohibición** contemplado en el artículo 14° del código penal, señala que el error es invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena, en tal sentido se configura el error de prohibición no sólo cuando el agente cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de los hechos.

3.28. El profesor Felipe Villavicencio T. respecto al **error de prohibición** precisa:

El error de prohibición directo es el que impide la comprensión de prohibición jurídica y se produce por desconocimiento de la norma violada, es decir, es un error sobre la representación de la valoración jurídica del acto conforme a la norma prohibitiva.

En el error de prohibición indirecto, el autor conoce la contradicción que de su comportamiento con las normas jurídicas, pero supone erróneamente la presencia de una causa de justificación que no existe o le otorga una extensión distinta de la que tiene. Los supuestos del error de prohibición indirecto pueden ser: Primero, el autor supone erróneamente la existencia de una causa de justificación, que la ley no reconoce. Aquí se incluye al error sobre límites de la causa de justificación, es decir, el autor desconoce los límites jurídicos de una causa reconocida de justificación y extiende estos límites más allá de lo previsto por

ésta, alejándose las consideraciones del legislador. Segundo, el autor cree erróneamente que se dan los presupuestos típicos de una causa de justificación, es decir “cree actuar en una situación objetiva de justificación que no existe”.

3.29. La parte recurrente alega la existencia del error de prohibición, pero como se puede apreciar, sus argumentos están dirigidos en realidad a cuestionar la existencia del elemento subjetivo “dolo”, para la perpetración del delito imputado; en ese sentido, debe dejarse claro que el **error de prohibición** busca cuestionar la culpabilidad [conciencia del hecho antijurídico]; sin embargo, el **error de tipo excluye el dolo**, consecuentemente al estar ausente el elemento “dolo”, se configura una causal de ausencia de imputación subjetiva; en ese sentido, la recurrente erróneamente postula la existencia del error de prohibición, cuando lo que realmente busca atacar es el elemento subjetivo del injusto, es decir, la ausencia de dolo, que conllevaría a la configuración del error de tipo. Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde analizar la concurrencia o no del tipo subjetivo del delito.

3.30. Especificado dicho extremo, respecto al error de tipo conviene precisar lo siguiente:

*El error de tipo es el error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran un tipo objetivo. Puede ser que el sujeto activo no haya comprendido algún elemento típico, que existe objetivamente (falta de representación), o lo comprenda de manera diferente de lo que es en la realidad (representación falsa). El error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos. Si el agente ha percibido equivocadamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos. **El error de tipo excluye el dolo, consecuentemente al estar ausente el dolo, se configura como causal de ausencia de imputación subjetiva**⁶.*

El dolo supone el conocimiento de todos los elementos de tipo objetivo y en el error de tipo falta ese conocimiento total o parcial, el mismo que excluye el dolo⁷.

3.31. En palabras de la Corte Suprema, el **error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo** (la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo). A lo que se debe agregar que, este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos⁸. El error de tipo es una falsa percepción de una situación en la ejecución del tipo penal, por eso excluye el dolo, ya que recae sobre los elementos que integran la acción típica en su objetividad, sean ellos de hecho o de derecho. Por esta razón, el que obra con un error de tipo no sabe lo que hace en el sentido de que no sabe que realiza un tipo penal.⁹ Por ello, el error de tipo no es un problema de antijuricidad o culpabilidad, sino de **tipicidad**, es el error del actor sobre las circunstancias fácticas, es decir, existe una desavenencia entre la concepción del actor y la realidad. Se trata, pues, de una atipicidad dolosa, ya que no existe conocimiento ni voluntad de cometer el tipo penal, por lo tanto, no hay dolo.

3.32. El juzgador a fin de sustentar si la conducta desplegada por la acusada Acsara Arela también cumple con el elemento subjetivo (dolo) requerido por el tipo penal imputado, señaló que:

*Por otro lado, si bien la defensa ha resaltado que **la acusada actuó de buena fe**, y confiaba en el cumplimiento de la obligación; ello **no resta mérito a que la acusada aceptó en el documento que ya estaba satisfecha con el pago**, conociendo que este documento sería presentado ante el Juzgado correspondiente para dar por cancelada la indemnización pendiente, con el objeto de evitar que el acusado fuera internado en el establecimiento penitenciario. **Así, la acusada dio sustento a la acción de su coacusado, con la sola firma de la referida transacción**.*

*Entonces, si bien la simulación es una figura jurídica existente en nuestro ordenamiento Civil, como ya se analizó en punto previo, el acto simulado (cancelación de alimentos devengados y reparación civil) era falso y el supuesto acto disimulado (pago por entrega de inmueble en anticipo de herencia) era solo un compromiso, no una realización de pago mediante otra forma, o sea, no se había pagado y seguís siendo falsa la afirmación del pago; por lo tanto, **la verdadera finalidad del documento de transacción era engañar a terceros**, en este caso al presentar tal documento ante la administración de justicia, dentro de un proceso penal, para que se generen efectos que devenían contrarios a derecho.*

*Asimismo, debe tenerse en consideración que la acusada interviene en el documento transacción extrajudicial en atención a que era la representante de sus hijos, los agraviados por el incumplimiento de la asistencia familiar; **por lo que tenía la responsabilidad de actuar de manera correcta en protección de sus derechos**. En este punto cabe mencionar que, al declarar el hijo de los acusados en juicio, este ha indicado que su padre iba pocas veces, y*

⁶ Felipe Villavicencio T. Derecho Penal Parte General, primera edición, editorial Grijley, págs. 361-362.

⁷ Ejecutoria Suprema del 27 de enero del 2005, R.N. 3801-2004- Tacna, primer considerando.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, RN 365-2014, Ucayali, pág. 4

⁹ Bacigalupo, Enrique. Tipo y error. Buenos Aires: Hammurabi, 1988, pág. 144

que prometía, pero no cumplía; es decir, que el acusado era inconstante en sus compromisos, como también se puede verificar del incumplimiento de los plazos que él mismo aceptó en la conclusión anticipada. Por tanto, la acción de la acusada, como madre y garante de los derechos alimenticios de sus hijos, resulta reprochable, ya que dio por cancelada una obligación que no recibió, y que no tenía una real certeza de llegar a recibir.

En consecuencia, se ha acreditado una conducta de favorecer al coacusado y con ello el dolo del actuar de la acusada. [énfasis nuestro]

3.33. Ahora bien, para determinar la concurrencia del error de tipo, en el caso en concreto, corresponde analizar los elementos objetivos del delito de fraude procesal¹⁰, así se tiene que el tipo penal exige el cumplimiento de los siguientes elementos objetivos:

- a) **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años.
- b) **Sujeto pasivo:** Debe ser necesariamente un funcionario o servidor público.
- c) **Bien jurídico protegido:** La correcta administración de justicia.
- d) **Modalidad típica:** El sujeto activo induce a error al sujeto pasivo, a través del uso de un medio fraudulento, para obtener una resolución contraria a ley.

3.34. Conforme a la imputación fiscal, la recurrente Julia Acsara Arela actuó en la calidad de **cómplice primario**, al haber prestado auxilio necesario a su co procesado Percy Huahuacondo Quispe para la realización del hecho punible, al suscribir el documento “transacción extrajudicial” aceptando que el acusado había cumplido con el pago de la reparación civil y alimentos devengados, para así evitar la revocatoria de pena e internamiento en el centro penitenciario del señor Huahuacondo.

3.35. **Ahora bien**, corresponde analizar si la conducta realizada por la recurrente –con conciencia y voluntad– estaba destinada a respaldar la inducción a error que postula el Ministerio Público. En ese orden de ideas, debe verificarse la modalidad típica que constituye el delito de fraude procesal. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que está acreditada la existencia del documento “transacción extrajudicial” de fecha 19 de agosto del 2016 celebrada entre por Julia Felicitas Acsara Arela y Percy Edgar Huahuacondo Quispe, mediante el cual, se manifiesta que el antes mencionado ha cancelado la totalidad de pensiones devengadas y reparación civil que adeuda a sus hijos, los mismos que están representados por Julia Felicitas Acsara Arela. Asimismo, también se tiene acreditada la existencia del “contradocumento a transacción extra judicial” de fecha 19 de agosto del 2016, suscrito por las mismas partes por la que se estipula que la transacción extrajudicial, antes descrita, fue firmada y redactada sin recibir ninguna suma de dinero, por lo que el señor Percy Edgar Huahuacondo Quispe se compromete a otorgar por escritura pública y anticipo de legitima el bien inmueble descrito en la partida N° P06107758 a favor de sus tres hijos, de lo contrario se autoriza a la señora Julia Felicitas Acsara Arela a presentar el contradocumento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria [expediente N° 2474-2013].

3.36. De dicho contexto, se advierte objetivamente la existencia de un documento fraguado “transacción extrajudicial”, que estaba destinado objetivamente a inducir a error al órgano jurisdiccional; sin embargo, la utilización de dicho documento, en relación a la recurrente, debe interpretarse desde otra perspectiva, como fluye de los antecedentes antes descritos, los co procesados Percy Edgar Huahuacondo Quispe y Julia Felicitas Acsara Arela afrontaron un proceso penal por omisión a la asistencia familiar [expediente N° 2474-2013] por el cual se fijó la suma de S/. 31 821.07 soles por pensiones devengadas y S/. 500.00 soles por reparación civil, lo que hacen un total de S/. 32 221.07, de los cuales se reconoció el pago una cantidad de dinero, quedando pendiente de pago el monto de S/. 15 321.07 soles; lo cual, fue incumplido por el señor Percy Edgar Huahuacondo Quispe y ameritó el requerimiento de revocatoria de pena, en dicho escenario y en la búsqueda del cumplimiento de pago, la recurrente Julia Felicitas Acsara Arela optó por recurrir a la celebración de la transacción extrajudicial, en la creencia de que el padre de sus hijos cumpliría con el pago de su deuda alimenticia a través del otorgamiento de un bien inmueble en anticipo de legitima, a favor de sus hijos Hamer, Nelly y Janitse Huhuacondo Acsara, verificándose entonces que la intención de la recurrente, era que de alguna manera se pueda conseguir el pago de lo adeudado, tal es así que se suscribió también el “contra documento a dicha transacción extra judicial”, la cual, revela la intención de asegurar dicho pago, pues de lo contrario se denunciaría el incumplimiento, dando a conocer al órgano jurisdiccional la falta de pago de las pensiones devengadas.

3.37. De ello, se desprende que la intención de la recurrente era realizar el cobro de las pensiones devengadas y no colaborar en la inducción a error al órgano jurisdiccional, pues actuó en la creencia que, con la suscripción de la transacción extrajudicial podría satisfacer las necesidades económicas de sus hijos, pues ante

¹⁰ **Artículo 416.- Fraude procesal** El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

el fracaso del cumplimiento de pago de pensiones devengadas, tanto en el proceso civil de alimentos, como en el proceso penal de omisión a la asistencia familiar, y la conducta desinteresada del padre de sus hijos, la conllevó aceptar la propuesta del anticipo de legítima, pues resultaba ser una posibilidad idónea para poder finiquitar el pago de los alimentos adeudados reclamados durante un tiempo prolongado.

3.38. Para determinar la existencia o no del elemento subjetivo, debe verificarse si se produjo o no un actuar doloso, así se trata de que el Juez pueda recrear, *ex post facti*, la intención que albergara el agente; ese juicio de intenciones, por su propia naturaleza subjetiva, sólo puede ser alcanzado por vía indirecta, a través de una inferencia inductiva que debe estar suficientemente razonada. Se dice que el dolo, es el conocimiento actual que posee el autor sobre los elementos del tipo objetivo.

3.39. Luego, resulta particularmente importante establecer en el caso concreto, cuál era la intención en el actuar de la recurrente, específicamente en su ámbito interno. En el caso del delito de fraude procesal, no basta con inducir a error al funcionario público a través de medios fraudulentos, sino que tal actuación debe estar dirigida a *obtener una resolución contraria a ley*. En tal sentido, en el caso del delito de fraude procesal, el elemento subjetivo dolo, debe determinarse a partir de la valoración del conocimiento y voluntad del agente de “*obtener una resolución contraria a ley*”, es decir de los elementos objetivos que contienen el tipo penal.

3.40. En tal escenario, no se verifica que la conducta desplegada por la recurrente tenga la intención de colaborar en inducción a error al órgano jurisdiccional, siendo su **única finalidad** buscar el pago de las pensiones devengadas que se adeudaba a sus hijos, para así satisfacer sus necesidades alimenticias como derecho fundamental que les asiste, precisándose que incluso la propia recurrente fue inducida a error, pues las pensiones devengadas no fueron pagadas y el bien inmueble que sustentaba el supuesto anticipo de legítima no era transferible, ya que el co acusado Percy Edgar Huahuacondo Quispe ostentaba una deuda con el banco de materiales.

3.41. En ese sentido, se verifica la presencia de un error de tipo; pues, la recurrente tuvo una falsa percepción de la conducta que realizaba. Así se tiene que la recurrente, al obrar con un error de tipo, no sabía que realizaba un tipo penal. En consecuencia, podemos concluir que en el presente caso, no se evidencia una conducta dolosa por parte de la recurrente Julia Felicitas Acsara Arelo.

3.42. Incluso, en la propia imputación de hechos realizada por el Ministerio Público, se precisa lo siguiente: *(...)Sin embargo, posteriormente y no habiendo cumplido el sentenciado y ahora imputado Percy Edgar Huahuacondo Quispe con el acuerdo pactado, pues la señora imputada firmó la transacción extrajudicial con la condición de que el imputado otorgue un anticipo de legítima a favor de sus hijos y si no lo hacía podría presentar el contradocumento ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, por lo que el Abogado de la parte agraviada presenta un escrito ante la Primera Sala Penal de Apelaciones el 05 de enero del 2017 en el que indica que la transacción extrajudicial no se ajusta a la realidad pues es desvirtuada por el original del "Contradocumento a la Transacción judicial con firmas legalizadas del 19 de agosto del 2016" en el que las partes involucradas ambos imputados Percy Edgar Huahuacondo Quispe y Julia Felicitas Acsara Arela declaran que la primera transacción fue un acto simulado, y que en realidad nunca existió algún pago, menos el día 15 de agosto del 2016 (...)*

3.43. Ahora bien, corresponde determinar la responsabilidad del agente, para ello debe determinarse si nos encontramos frente a un error de tipo vencible o invencible. Al respecto, el **error de tipo vencible** es aquel que se hubiese podido evitar si el actor actuaba con una debida diligencia, toda vez que la situación le permitía superar el error al proceder con cautela y prudencia, en este caso, se elimina el dolo mas no la culpa; y, el **error de tipo invencible o error insuperable** es aquel que no permite prever o superar el error; por tanto, se excluye el dolo y la culpa. En el presente caso, debe partirse desde la premisa que la recurrente se encontraba asesorada por un defensor público, quien la guio en su actuar, el mismo que reveló ante la Sala Superior la existencia del “contradocumento”; por ello, era lógico que la señora Julia Acsara Arelo actuara con la confianza necesaria para suscribir la transacción extrajudicial, con la idea de que así se cumpliría el pago de las pensiones devengadas adeudadas, pues contaba la asesoría de un letrado en derecho, quien conoce los alcances y deberes de su profesión; por tanto, no existía la posibilidad de prevenir o superar el error de suscribir el documento fraguado con la prevención que dicho documento induciría a error a los Magistrados del Poder Judicial y no satisfacer su fin económico alimenticio; por tanto, nos encontramos ante la concurrencia del error de tipo invencible, por ende, su conducta es subjetivamente atípica, sin posibilidad de responsabilidad de la recurrente.

Respecto a la responsabilidad civil

3.44. Para la configuración de la responsabilidad civil debe verificarse la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Hecho ilícito o antijurídico, 2) El daño producido, 3) Relación de causalidad y 4) El factor de atribución. En el presente caso, no queda duda que existe un hecho contrario a ley, pues se utilizó un documento de contenido falso en un proceso penal, así mismo se verifica la existencia del daño, esto es la inducción a error de los Magistrados del Poder Judicial, quienes tienen el deber de administrar justicia en forma debida; además se verifica el nexo causal. Sin embargo, no se presenta el factor de atribución de tipo



subjetivo; ya que no se verifica que el actuar de la recurrente se haya desplegado con la intención de causar el daño –dolo–; tampoco se verifica un actuar culposo, es decir que la acusada haya desarrollado su conducta con impericia, imprudencia o negligencia; por lo que no se verifica este supuesto.

3.45. En consecuencia, al no concurrir un elemento que sostiene la responsabilidad civil, no es posible imponer una sanción de dicha naturaleza a la acusada Julia Felicitas Acsara Arelo.

3.46. Conclusión, al verificarse la concurrencia del error de tipo invencible, por inconcurrencia del elemento subjetivo dolo, corresponde amparar la pretensión alternativa postulada por la defensa técnica de la recurrente Julia Felicitas Acsara Arelo y, en consecuencia, corresponde absolverla de los cargos imputados. Asimismo, al verificarse la inconcurrencia de un elemento que compone la responsabilidad civil, corresponde revocar la recurrida y declarar infundada la pretensión civil postulada por el Actor Civil, sólo respecto a la procesada Julia Felicitas Acsara Arelo.

CUARTO: Sobre las costas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse motivadamente sobre las costas del proceso. En el presente caso, se advierte que la acusada-apelante ha merecido sentencia condenatoria en primera instancia, en tal sentido, ha tenido razones fundadas para impugnar, máxime que ha sido amparada su impugnación, por lo que corresponde la exoneración del pago de las mismas.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA:

- 1. DECLARAMOS** fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada Julia Felicitas Acsara Alera.
- 2. REVOCAMOS** la **Sentencia N° 173-2021/C-JPU** de fecha 26 de julio del 2021, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal –Sede Central, sólo en el extremo que resolvió declarar a Julia Felicitas Acsara Arela **cómplice primario** del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del código penal, en agravio del Estado – Poder Judicial, en consecuencia le impuso **dos años de pena privativa de la libertad** suspendida en su ejecución por un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo demás que contiene y es objeto de grado.
- 3. REFORMÁNDOLA** declaramos a doña Julia Felicitas Acsara Arela **ABSUELTA** del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 416° del código penal, en agravio del Estado – Poder Judicial.
- 4. DECLARAMOS INFUNDADO** el objeto civil del proceso por el Actor Civil, sólo en relación a la acusada Julia Felicitas Acsara Arelo. **PRECISANDO** que la sanción civil debe recaer únicamente sobre el acusado Percy Edgar Huahuacondo Quíspe, quien deberá pagar la reparación civil ascendente al monto de S/. 2000.00 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada, conforme a lo estipulado en el considerando segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida.
- 5. DISPONEMOS** el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, debiendo, sólo en este extremo, anularse los antecedentes penales y judiciales generados en contra de la mencionada procesada, con ocasión de esta tramitación.
- 6. ORDENARON** se devuelvan los autos al Juzgado llamado por ley, para los fines pertinentes. Sin costas en la instancia. *Juez Superior Ponente: señor Carlos Mendoza Banda*

SS.

FERNÁNDEZ CEBALLOS

ISCARRA PONGO

MENDOZA BANDA